



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE
ELCHE
GRADO EN DERECHO
TRABAJO FIN DE GRADO
2021/2022

**“LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: SU
POSIBLE INCIDENCIA EN EL ART. 25 CE Y OTROS DERECHOS
FUNDAMENTALES”**

Alumna: Anastasia Gorbatova Iakovleva

Tutor: Prof. Máximo José Pertusa Guillén

RESUMEN O ABSTRACT

En el presente trabajo se pretende analizar la suspensión de la pena desde el punto de vista del impacto o la incidencia que tiene en los derechos fundamentales del condenado en el proceso penal. Las penas privativas de libertad vienen asociándose como una sanción de Derecho Penal retributivo desde el SXVIII. No obstante, con el paso de los años se ha ido teniendo en cuenta la capital relevancia de los conceptos de reeducación y reinserción que el legislador introduce en el artículo 25.2 de nuestra Constitución de 1978 como finalidad de las penas privativas de libertad. En consecuencia, se pretende reorientar la legislación penal hacia fines resocializadores tendentes a lograr la prevención del delito, a través de la reeducación del condenado y no mediante la imposición de una pena privativa de libertad como mero castigo que en ocasiones no contribuye a evitar nuevos delitos, sino al contrario, produce el llamado “contagio criminal”.

No hay que olvidar que el proceso penal es un instrumento esencial a través del cual se contribuye a lograr la reinserción y reeducación del condenado, en concreto, durante el trámite de la ejecución en el que se disputa sobre la concesión o denegación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, vigente a partir del S.XIX y entendida como una “segunda oportunidad” a la libertad. Por último, la reforma de LO 1/2015 modifica el régimen de suspensión y sustitución de las penas mediante la introducción de nuevos criterios para su aplicación otorgando una amplia discrecionalidad reglada a los órganos enjuiciadores, con el objetivo de agilizar el trámite evitando las dilaciones indebidas y cualquier tipo de lesión a los derechos fundamentales del condenado durante todo el trámite del proceso penal en el que se incluye la ejecución.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	6
1 LA REEDUCACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN	6
1.1 EL ART. 25 CE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL O UNA ORIENTACIÓN POLÍTICA HACIA EL LEGISLADOR.....	9
CAPÍTULO I	14
2 EL PROCESO PENAL ESPAÑOL	14
2.1 FUNCIONES DEL PROCESO PENAL.....	16
2.2 LOS PRINCIPIOS PROCESALES PENALES.	16
2.3 LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO PENAL.	19
2.3.1 Regulación de la ejecución penal.....	21
2.3.2 Principios de la ejecución penal.	21
CAPÍTULO II	23
3 BREVE APROXIMACIÓN A LOS ORÍGENES DE LA SUSPENSIÓN	23
4 REGULACIÓN ACTUAL TRAS LA REFORMA LO 1/2015	28
4.1 SUSPENSIÓN ORDINARIA.....	29
4.1.1 Suspensión sin prohibiciones o deberes ni prestaciones.	31
4.1.2 Suspensión con prohibiciones o deberes.....	32
4.1.3 Suspensión con prestaciones.....	34
4.1.4 Suspensión con prohibición o deberes y prestaciones.....	36
4.2 SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA.....	36
4.2.1 Supuestos excepcionales art. 80.3 CP.....	36
4.2.2 Supuestos enfermedad muy grave art. 80.4 CP.....	37
4.2.3 Supuestos de drogodependencia art. 80.5 CP.	39
4.3 SUSPENSIÓN POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO O POR LA SOLICITUD DE INDULTO.	40

5	SUSTITUCIÓN DE LA PENA.....	45
6	EFFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES, CONDICIONES O PROHIBICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN.....	47
6.1	LA REMISIÓN DE LA PENA.....	48
6.2	IMPOSICIÓN DE NUEVAS CONDICIONES, PROHIBICIONES O DEBERES.....	49
6.3	LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN	49
	CAPÍTULO III	53
7	CONCLUSIONES.....	53
	BIBLIOGRAFÍA.....	57



ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
RAE	Real Academia Española
CP	Código Penal
LO	Ley Orgánica
TC	Tribunal Constitucional
Art /Arts.	Artículo /Artículos
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
STS	Sentencia Tribunal Supremo
LECrim	Ley de enjuiciamiento Criminal
MF	Ministerio Fiscal
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
FD	Fundamentos de Derecho
UE	Unión Europea
TBC	Trabajos en beneficio de la comunidad
FGE	Fiscalía General del Estado
AAP	Auto Audiencia Provincial
FD	Fundamentos de Derecho
TEDH	Tribunal Europeo Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

1 LA REEDUCACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN.

En España, antiguamente la legislación penal era cruel, rígida y atrasada con respecto a Europa. Se caracterizaba por su contenido intimidante dirigido hacia la prevención general representativo del Derecho Penal del antiguo régimen. No es hasta la entrada en vigor de nuestra Constitución en 1978 cuando se produce la abolición de la pena de muerte y se evoluciona hacia una normativa penitenciaria más humana y moderna. Desde entonces, la Constitución Española no sólo proclama a España un Estado Social y Democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, sino que constitucionaliza la reeducación y la reinserción como finalidad de las penas privativas de libertad y los derechos fundamentales a favor de reclusos que se hallen cumpliendo la condena.¹ La incorporación de ambos preceptos - reeducación y resocialización- supuso una gran novedad puesto que se tratan de unos conceptos innovadores y originales como indica DELGADO DEL RINCÓN “ya que carece de parangón en nuestros textos constitucionales históricos, así como en los de los países más significativos de nuestro entorno cultural”²

A tenor literal establece el art 25.2 CE “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el*

¹ MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E., “Educación y exclusión social: La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español”, *Revista de Estudios Socioeducativos, RESED*, <https://revistas.uca.es/index.php/ReSed/article/view/4421/5510>, Cádiz, 2019, Nº 7 p. 228.

² DELGADO DEL RINCÓN, L., “El artículo 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad”, *Revista jurídica de Castilla y León. Número Extraordinario*, enero, 2004, p. 341.

contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

Establece a su vez el art. 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) que *“las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”*, por lo tanto, la reeducación y resocialización es el fin primordial que tienen asociadas las penas privativas de libertad.

Actualmente en España nuestro sistema punitivo ha evolucionado gracias a la nueva norma garantista, innovadora y resocializadora, orientada a la evitación de comisión de nuevos delitos a través de la reinserción del infractor condenado, enfocada en una prevención especial positiva. El origen de dicha finalidad resocializadora comienza a partir del siglo XIX, con la proliferación de las doctrinas de prevención especial positiva. La clasificación tradicional diferencia entre teorías absolutas y relativas de prevención del delito. Las teorías absolutas sostenidas por los filósofos KANT y HEGEL, parten de la idea de la retribución al considerar la pena como un mal impuesto fundamentado en la culpabilidad del autor del hecho delictivo. De acuerdo con esta teoría, sólo puede compensarse el mal con la imposición de una pena que suponga únicamente la retribución, por lo tanto, la única finalidad de la pena es el mero castigo. En contraposición a esta teoría retributiva de la pena -que no ha sido acogida ni por nuestra doctrina mayoritaria ni por el Derecho positivo español- aparecen las teorías relativas de la pena, que postulan que la pena no es un fin en sí mismo, sino un medio para conseguir el fin relativo, cambiante y circunstancial de prevenir el delito.³ Por ende, buscan en la imposición de la pena una utilidad social, es decir, la pena se justifica en la necesidad de evitar la comisión de nuevos delitos. De acuerdo con esta teoría es posible conseguir mediante una prevención general colectiva, - la

³ MIRÓ LLINARES, F., SIMONS VALLEJO, R., *Materiales Docentes para la asignatura de Derecho Penal I*, Ed. Universidad Miguel Hernández, 2019/2020 pp.30-32.

pena se concibe como una amenaza a la sociedad, de manera que los ciudadanos han de abstenerse de delinquir sino quieren represión por parte del Estado- o desde una perspectiva especial positiva dirigida hacia un individuo en concreto que ha cometido el delito con el objetivo de que el condenado no reitere actos delictivos, ya sea mediante la intimidación que supone la aplicación de la pena o a través de la reeducación y la reinserción social, y es aquí en la **PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA** donde tiene su auge la reinserción.¹

Ahora bien, el artículo 25.2 CE plantea una serie de problemas en la interpretación que ha sido objeto de numerosas críticas tanto doctrinal como jurisprudencialmente, y el primero de ellos es que dicho precepto no incluye definición alguna respecto a la reeducación y reinserción. Puesto que, se trata de unos conceptos indeterminados se requiere de una interpretación para entender lo que por tanto pretendía conseguir el legislador constituyente al decir que las penas se orientarán hacia la reeducación y la reinserción.

En primer lugar, cabe destacar que la reinserción y la reeducación son términos que en su significado no son coincidentes, a pesar, de ser percibidos como conceptos sinónimos y ser tratados ambos en la parcela penitenciaria. Acudimos a la definición ofrecida por la Real Academia Española (RAE) que define la reinserción como la acción y efecto de reinsertar. Reinsertar es volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado.⁴ La reeducación implica volver a educar, tratar de cambiar a la persona en sí misma, adoctrinarla... se trata de un mecanismo orientador al sujeto hacia los valores dominantes en una sociedad, mientras que la reinserción implica mantener y reforzar los vínculos del interno con la sociedad, orientar y preparar al sujeto para una vida normal y alejada de la delincuencia una vez puesto en libertad. Para MAPELLI CAFARENA reinsertar: *"... es volver a meter una cosa en otra. En este sentido reinserción es un proceso de introducción del individuo en la sociedad, ya no se trata como en el caso de la reeducación de*

⁴ <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-reinsercion.html> 28/04/22

facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento de la liberación”⁵

A su vez, la LOGP define en su art. 59.1 el tratamiento penitenciario como el “conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”; vemos así que existen dos grupos de actividades claramente diferenciadas: aquellas orientadas a la reeducación y aquellas focalizadas en la reinserción social. Por reeducación entendemos la oferta al penado por parte de la Institución Penitenciaria de los medios necesarios para transformarse en una persona capaz de respetar la ley penal, a través de la superación de sus carencias, que pueden ser de todo tipo (culturales, educativas, formativas, etc.); y por reinserción entendemos la oferta al penado de aquellas medidas que hagan posible el mantenimiento de sus vínculos con la sociedad, con objeto de paliar los efectos desocializadores que produce la estancia en prisión (mediante las comunicaciones telefónicas, visitas de familiares, concesiones de permisos de salidas al exterior, etc.)

El cumplimiento de la función resocializadora no sólo se produce durante la ejecución material de las penas privativas de libertad que corresponde al ámbito penitenciario para el cual se dividen en tres grados -primero, segundo y tercero- que coinciden con los regímenes cerrado, ordinario y abierto regulados en la LOGP, sino que en las penas privativas de libertad de corta duración cabe la posibilidad de concesión al condenado de una segunda oportunidad mediante la suspensión de la ejecución de la pena que tiene lugar durante la ejecución formal de la sentencia tramitado como incidente ante el Juez competente.

1.1 EL ART. 25 CE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL O UNA ORIENTACIÓN POLÍTICA HACIA EL LEGISLADOR.

Respecto a la naturaleza del art. 25 CE se debate si la reeducación y la reinserción contenida en dicho mandato son un derecho fundamental, bien sea

⁵ ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE” *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña AFDUDC*, https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7505/AD_13_art_41.pdf?sequence=1&isAllowed=y, N°13,2009. p. 923.

un fin de las penas privativas de libertad o una orientación política hacia el legislador penal y penitenciario. Esta situación reviste especial trascendencia puesto que al posicionarse a favor de una u otra postura y considerar la reeducación y la reinserción como un derecho fundamental o no, conlleva unas consecuencias prácticas que van más allá de las discusiones doctrinales y jurisprudenciales, dado que podría ser merecedor de una protección constitucional mediante la interposición del recurso de amparo de los que gozan los derechos fundamentales.

El debate doctrinal y jurisprudencial respecto a la naturaleza del art. 25.2 CE es de tal magnitud que incluso devienen contradicciones entre el TC y el Tribunal Supremo. Antes de proceder a analizar las posturas adoptadas por nuestro Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, mencionaremos el debate doctrinal al respecto:

Parte de la doctrina considera que nos encontramos no solo ante un mero mandato orientador de la política penal y penitenciaria, sino un principio constitucional. Esta parte de la doctrina se apoya en la teoría de DWORKIN según la cual un principio es aquel que cumple dos condiciones:

- Que se trate de un enunciado que no exprese un mero objetivo político, sino que establezca un ideal de justicia dirigido a los poderes públicos, como es la función resocializadora.
- Que ese ideal de justicia deje abiertas las condiciones a su aplicación.⁶

Mientras que otro sector doctrinal considera que la reeducación y la reinserción no son meros mandatos orientadores de la política penal y penitenciaria, sino que nos encontramos ante auténticos derechos.

En primer lugar, considera este sector como un derecho fundamental por razones de forma ya que la reinserción se encuentra situada en el Título I,

⁶ ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE” *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña AFDUDC*, https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7505/AD_13_art_41.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2009, N°13 p. 931.

Capítulo II, la Sección 1ª bajo la rúbrica «De los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas», por ende, llevan implícito un derecho subjetivo invocable ante los Tribunales. Además, nada impide admitir que un derecho fundamental pueda ser al mismo tiempo un fin de la pena privativa de libertad, así como además un mandato al legislador. De lo contrario, si el legislador hubiera querido que la reinserción y la reeducación fueran meros mandatos orientadores lo lógico y coherente sería situarlos en el Capítulo III «De los principios rectores de la política social y económica».

En segundo lugar, el hecho de considerarse un derecho fundamental no implica que no puedan prevalecer otros derechos fundamentales en caso de colisión entre los mismos. Esto es, en caso conflicto entre dos derechos fundamentales o principios constitucionales los poderes públicos tienen un amplio margen de actuación pudiendo evaluar, justificar y decidir el sacrificio de un derecho en beneficio de otros a través de correspondiente juicio de proporcionalidad.

En tercer lugar, considerar que la reeducación y resocialización es imposible de alcanzar a través de la imposición de pena privativa, no es obstáculo para que estos sean considerados como derechos fundamentales. Ello implicaría incurrir en un error al definir que es derecho fundamental sólo aquel que sea objetivamente factible, de ser así, implicaría vaciar el catálogo de los derechos fundamentales dado que en varias ocasiones no siempre existe la posibilidad de garantizarlos, como es por ejemplo el derecho a la vivienda digna y adecuada del art. 47 CE.

En cuarto lugar, siendo la pena privativa de libertad la más rígida vulneración y/o limitación de los derechos fundamentales es coherente que nuestra Carta Magna haya creado un precepto encaminado a salvaguardar un conjunto de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad.

El Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la voluntad del legislador se pronuncia por primera vez respecto a la consideración o no de la resocialización como un derecho fundamental en el **Auto 15/1984 de 11 de enero**. En el recurso de amparo constitucional se alegaba que la pena impuesta carecía de toda finalidad de reinserción puesto que, una pena impuesta después de cinco años de la realización de los hechos no puede tener ningún sentido reeducador. En concreto el TC rechaza la tesis según la cual *“cuando en razón de circunstancias de tiempo lugar o persona cabe sospechar que una pena privativa de libertad no alcanza a lograr la reeducación y la reinserción social del penado, se infringe un derecho fundamental.”*⁷ Por tanto el Tribunal Constitucional falla que de la resocialización y la reinserción no se derivan derechos subjetivos para la persona, luego no recibirían la protección de los derechos fundamentales. En otras palabras, el art. 25.2 CE no recoge un derecho susceptible de amparo pues no existe un derecho fundamental a la reinserción y reeducación social, sino que, por el contrario la naturaleza de la reinserción sería la de un mandato orientador de la política penal y penitenciaria.⁸ No obstante, en el **ATC 360/1990 de 5 de octubre** el Tribunal manifestó que *“el hecho de que el contenido normal de los preceptos situados en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I sean derechos y libertades no quiere decir que todos y cada uno de sus extremos constituyen este tipo de instituciones jurídicas; algunos principios se han insertado en este apartado constitucional por distintas razones entre otras la simple conexión temática”*. Por lo tanto, la ubicación en la CE no es condicionante de que nos encontremos o no ante un derecho fundamental, sino la importancia de la propia estructura normativa en cada caso.

En resumen, el Tribunal Constitucional considera que la naturaleza del art. 25.2 CE es la de un mero mandato orientador dirigido al legislador y a los encargados de la ejecución de las penas, en concreto es un *“norte para la política penitenciaria”* para que se tenga en cuenta en la confección, imposición y ejecución de las normas penales, asimilando con los principios rectores de la

⁷ ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental...?”, *Op. Cit.*, p.927.

⁸ ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental...?”, *Op. Cit.*, p. 927.

política social y económica, art. 53.3 CE que indica *“los principios informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”*. Sin embargo, este tribunal ha llegado a contradecirse en la **STC 112/1996 24 de junio** al admitir la reinserción como un derecho fundamental al resolver expresamente sobre un recurso de amparo en materia de permisos de salida, en el cual reconoció que del precepto que orientan las penas a la reinserción y la reeducación se derivan derechos subjetivos.⁹ En todo caso, el art. 25.2 podría gozar de una especial protección en atención a que las leyes penales y penitenciarias se apliquen de acuerdo con lo establecido en el precepto, convirtiéndose así en un criterio interpretativo del régimen jurídico de privación de libertad.

Por su parte, el Tribunal Supremo es totalmente contradictoria respecto a la del Tribunal Constitucional. Señala en la **STS de 20 de abril de 1999** que *“la orientación de las penas a la reinserción y reeducación ya entendida como principio inspirador de la política penitenciaria, ya como derecho que actúa en fase de ejecución de la pena, supone que el ordenamiento jurídico debe prever unas instituciones que tenga en cuenta que el interno debe reinsertarse a la sociedad, por lo que debe ser preparado para ella y que debe atender a las deficiencias educacionales que, precisamente inciden en su actuar delictivo, lo que satisfaría la reinserción”*. Aunando dicha postura, la **STS de 1 de junio de 1990**, dispuso que *«el artículo 25.2 CE superpone los criterios de legalidad, reinserción y resocialización a cualquier otra finalidad de la pena y sería absurdo renunciar a la consecución de estos fines cuando no existe un obstáculo legal, expreso y taxativo, que se oponga a la adopción de medidas accesorias (...). La voluntad explícita del legislador constitucional nos dice que la respuesta adecuada del sistema punitivo y sancionador tiene que ajustarse a criterios de proporcionalidad, racionalidad, individualización y resocialización (...)*».

⁹ FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?” *Anuario de derecho penal y ciencias penales, ADPC, VOL. LXVII*, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5229718> enero 2014. p. 390.

El Tribunal Supremo igualmente manifiesta que «*la Constitución española en su artículo 25 establece el principio de que las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la rehabilitación social del que las sufre, y como la Constitución no distingue, esta finalidad esencial debe procurarse no sólo en el momento legislativo de fijar en la Ley la pena correspondiente a cada delito, o en el ejecutivo del cumplimiento de las penas dentro del sistema penitenciario, sino también en el judicial, a la hora de señalar en la sentencia la pena correspondiente, o de determinar –en pleno uso de la jurisdicción– el límite punitivo que, por aplicación de las normas legales, impida una exacerbación deshumanizada cuando en un mismo sujeto se acumulan las consecuencias punitivas de más de una sentencia*»

CAPÍTULO I

2 EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

Antes de proceder al análisis de la figura de la suspensión haremos una breve mención al proceso penal dado que la misma tiene lugar durante el desarrollo del proceso. Nuestro proceso penal se codifica por primera vez en el año 1882 sufriendo numerosas reformas que no han sido ajenas a la legislación europea. Si bien nuestra actual LECrim es un código decimonónico que ha sufrido un importante choque de legislaciones tras la entrada en vigor de nuestra Constitución de 1978, produciéndose la consolidación de los derechos humanos y sus limitaciones en el nuevo proceso penal democrático, así como la necesidad de implementar la defensa frente al movimiento terrorista.¹⁰

El proceso penal se configura como un método público imprescindible que tiene por objeto el descubrimiento de la verdad, así como la investigación de las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito conforme al CP procediendo a la condena o absolución durante la fase de enjuiciamiento de los acusados, sin perjuicio de la posibilidad de archivo y sobreseimiento del proceso, con pronunciamiento sobre la responsabilidad civil que proceda.¹¹ Por lo tanto, a

¹⁰ VICENTE GIMENO S., MORENO CATENA V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, Madrid, 2ª Edición 1997 pp. 31- 32

¹¹https://quiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc0tDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-

través del Derecho Procesal Penal se aplica la consecuencia jurídica – pena o medida de seguridad- derivada de la comisión de un delito y se materializa el *ius puniendi* del Estado, esto es, que el derecho a penar únicamente pertenece al Estado en concreto a los órganos jurisdiccionales encargados de imponer las penas o medidas de seguridad según las reglas legalmente determinadas.

El proceso penal se compone de varias fases - instrucción o sumario, intermedia, juicio oral, ejecución- y se organiza en un sistema cuya principal dificultad es tratar de conciliar diferentes intereses totalmente opuestos. Nos encontramos así, ante la necesidad de protección de los intereses de los imputados y/o investigados preservando todas las garantías procesales necesarias en aras a evitar la vulneración del derecho de defensa y condenas injustas. Mientras que al contrario es necesario tutelar los intereses de la sociedad en la persecución de los hechos delictivos cuya represión ha de ser rápida y segura. Sin entrar a analizar el fondo el proceso penal se organiza en torno a dos sistemas: el sistema acusatorio que pretende salvaguardar al máximo los derechos fundamentales del imputado mediante la propuesta de una acusación por parte del MF y/o acusador particular, y el sistema inquisitivo que se centra en la persecución del delito sin dotar de garantías procesales algunas al investigado caracterizado por la intervención del juez *ex officio* en la investigación del hecho delictivo. Actualmente, nuestro proceso penal es un sistema acusatorio formal o mixto, dado que se compone de dos partes; la fase de instrucción (sumario o diligencias previas) en el que predomina el principio inquisitivo ya que es dirigido por el Juez de Instrucción, mientras que en la segunda fase de juicio oral destaca el principio acusatorio sin que el juez pueda formular y/o sostener pretensión penal alguna, garantizando de este modo la imparcialidad e independencia de jueces y Tribunales. Nuestro proceso penal desde 1978 pretende proteger y mejorar el derecho de defensa -garantizando la asistencia letrada- y la libertad – tanto a través de incorporación del «*habeas corpus*» LO 6/1984 como recientemente a través de la suspensión de la ejecución - que hizo que nuestro proceso penal sea el más avanzado de Europa.

2.1 FUNCIONES DEL PROCESO PENAL.

La función primordial del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* como consecuencia de la vigencia de la prohibición absoluta de la autotutela siendo el Estado el único titular quien ostenta el derecho a penar. No obstante, dicho actuar no es ilimitado y a consecuencia de ello, se precisa de una autolimitación que implica que el proceso penal sólo será legítimo conforme a la aplicación de las reglas establecidas en la LECrim y la CE en el ámbito de los derechos fundamentales. Sin embargo, no hay que dejar de lado que el proceso penal tiene otras importantes funciones como son la protección del derecho a la libertad, la protección del imputado, así como la protección de la víctima y la búsqueda de la verdad cuyo objeto de análisis no procede en este trabajo.

Es coherente que el único quien ostente la capacidad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado sea el Poder Judicial y el único que imponga los castigos a través de los cuales se pueda dar cumplimiento a la función resocializadora del individuo. De lo contrario cada uno tomaría la justicia por su propia mano “*ojo por ojo, diente por diente*”, no dándose cumplimiento ni a la seguridad jurídica proclamada en nuestra Carta Magna ni a la reinserción y reeducación. Por su parte, consideramos que el Estado no puede tener un poder absoluto del *ius puniendi* y es correcta la autolimitación que se realiza condicionando el proceso a la imparcialidad, búsqueda de la verdad y la protección de los derechos del investigado, puesto que se producirían situaciones injustas y dañosas para el imputado de difícil reparación.

2.2 LOS PRINCIPIOS PROCESALES PENALES.

Antes de proceder a explicar brevemente los principios que rigen en el proceso penal mencionar que los mismos están íntimamente ligados a las funciones. Ya en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, se produce un importante cambio para el Derecho Procesal Penal Español, puesto que se introducen nuevas garantías para salvaguardar los

derechos del individuo encaminados a suplir los vicios crónicos del sistema de enjuiciamiento tradicional y a rodear al ciudadano de una mayor certeza y seguridad jurídica. Para lograr dichos objetivos, se pretende la sustitución de los dos grados de jurisdicción por la instancia única, la oralidad del juicio entre otras medidas. Los demás defectos del Enjuiciamiento vigente quedarán sin duda corregidos con el planteamiento del juicio oral y público y la introducción del sistema acusatorio en la Ley procesal. Se sustituye el antiguo procedimiento escrito, inquisitivo y secreto por los principios tutelares de libertad, de contradicción, igualdad de condiciones entre las partes contendientes, publicidad y oralidad.¹² Así el proceso solo podrá iniciarse válidamente por la formulación de una acusación por un sujeto que ostenta una posición activa frente al investigado, “*nemo iudex sine accusatore*”.

En primer lugar, el derecho a un proceso debido hace referencia al derecho al juicio oral y público, además el carácter público del delito que al Ministerio Fiscal le corresponde obligatoriamente el ejercicio de la acción penal en virtud del art. 3 y 4 EOMF y art. 105 LECrim. No solo es un derecho general, sino que es la principal garantía procesal ya que a su vez abarca numerosos derechos procesales. Se encuentran implícitamente recogidos en el art. 24 CE los principios de audiencia “*audiatur et altera pars*” y contradicción “*nemo inauditus damnari potest*” lo que significa que nadie pueda ser condenado sin ser previamente oído y vencido en juicio oral y público, salvaguardando todos los derechos fundamentales como el derecho a la libertad y defensa.

El principio de contradicción es el principio fundamental en el proceso penal que ha de regir durante todo el proceso inclusive durante la disputa sobre la concesión o denegación de la suspensión. Es importante puesto que las partes en virtud del principio acusatorio y no dispositivo sostienen pretensiones contrapuestas, esgrimiendo argumentos la contraparte a su favor, solicitando bien la absolución o en su caso la condena. Entre las partes ha de prevalecer el principio de igualdad de actuación teniendo las mismas posibilidades de ataque

¹² <https://www.palladinopellonabogados.com/exposicion-de-motivos-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal/> 28/05/2022

y defensa sin que existan privilegios procesales no fundamentados. No obstante, debido a las desigualdades sociales, culturales y económicas dicha igualdad material en ocasiones no siempre se consigue, meramente por las posibilidades personales de cada uno.

A su vez, es esencial el principio de imparcialidad, intermediación y acceso a los tribunales, dado que sin ellos no cabría hablar de un proceso debido o de proceso con todas las garantías. La dualidad de órganos jurisdiccionales que actúan en distintas fases del proceso evita la contaminación de un órgano judicial preservando su imparcialidad prevista en el art 117.1 CE. En atención al principio acusatorio se pronuncia la STC 31/1981 creando una doctrina sobre la “prueba prohibida” indicando que han de respetarse tanto los derechos fundamentales de los imputados por la policía judicial y los juzgados y tribunales como los principios de contradicción, oralidad, publicidad e intermediación.

Por último, la celeridad que pretende alcanzar la justicia penal y dotar de mayor rapidez y eficacia al proceso penal, se consigue a través de las medidas adoptadas entre las cuales destaca la especialización de órganos jurisdiccionales penales, o la reciente reforma LO 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica la regulación de la suspensión con el fin de conseguir una mayor facilidad y rapidez del trámite de ejecución. Incluso así se indicó en la Exposición de Motivos de 1882 que no es raro que un sumario dure ocho o más años, perjudicando tanto a la víctima como al imputado que no en pocas ocasiones se veía privado de libertad y en una situación incómoda y deshonrosa finalizando el proceso en muchas ocasiones con una absolución, apreciándose la necesidad de una reforma.

Se considera que para dotar de mayor celeridad se ha de renunciar a las reformas parciales y promulgar un nuevo código procesal penal que sustituya a la centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1982.

2.3 LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO PENAL.

Corresponde según dispone los arts. 117.3 CE y 2.1 LOPJ a los Juzgados y Tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La potestad jurisdiccional no se agota en la fase declarativa del procedimiento, sino que se extiende hasta la ejecución de lo juzgado. Por lo tanto, la ejecución penal constituye la última fase del proceso penal tras las fases de investigación del delito, la fase intermedia, y la fase de juicio oral.¹³

Asimismo, la ejecución opera una vez dictada la sentencia condenatoria pudiendo consistir en una pena privativa de libertad, de restricción de derechos o económica. Por ende, se puede definir la ejecución penal como *“la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de las sentencias firmes de condena dictada en procesos penales”*¹⁴.

El autor FRANCESCO CARNELUTTI afirmaba que *“el proceso penal era la cenicienta del Derecho procesal, y la gente cree que el mismo termina con la condena y no es verdad”*. Cabe destacar la importancia que tiene la ejecución en el derecho procesal penal, puesto que se produce la atribución a los Juzgados y Tribunales para intervenir en la misma. No se puede desvincular al Tribunal sentenciador del cumplimiento de su resolución, pues solo a él le compete en exclusiva la ejecución¹⁵, sin perjuicio de la participación de las Administraciones Penitenciarias y Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la retención, custodia y tratamiento de los condenados con carácter subordinado e instrumental. Además, corresponde al Juez o Tribunal de manera exclusiva y excluyente el deber de hacer ejecutar la sentencia y ordenar el ingreso del condenado en el establecimiento penal, a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, art. 990 pár. 2º y 3º LECrim.

¹³ VARONA JIMÉNEZ, A., *Derecho procesal penal*, (Coord. PÉREZ-CRUZ MARTÍN AGUSTÍN JESÚS), Ed. Tirant Lo Blanch Valencia, 2020 p. 903.

¹⁴ VICENTE GIMENO S., MORENO CATENA V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho...*, Op. Cit., pp. 876- 877

¹⁵ VICENTE GIMENO S., MORENO CATENA V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho...*, Op. Cit., pp. 878.

A mayor abundar, por un lado, es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE. Declara el Tribunal Constitucional que el derecho a la ejecución de la sentencia garantiza la efectividad de la tutela judicial, pues de lo contrario nos encontraríamos ante meras sentencias declarativas. Igualmente se garantiza que la ejecución se lleve conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica impidiendo de esta manera que los órganos judiciales hagan una interpretación arbitraria alterando y/o apartándose del fallo contenido en la sentencia, independientemente de la posibilidad contenida en el art. 267 LOPJ, que establece que *“los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material o aritmético de que adolezca.”*, sin que se produzca una reinterpretación de la Sentencia o complementación de falta de fundamentación jurídica o error de Derecho. Así lo recoge la doctrina del TC en las STC 116/2003, 207/2003, 190/2004, 223/2004, 115/2005.

Por otro lado, implica el derecho de defensa durante la fase de ejecución. El inicio de la fase de ejecución no impide la intervención del condenado en la misma. No obstante, se deja desamparado al condenado con la única protección por parte del MF quien vela por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afectan al interés público y social, sin una asistencia letrada que se limita a la fase declarativa del proceso conforme al art. 520.6 LECrim. Parece ser que durante la ejecución el Estado se convierte en el ser omnipotente privando al condenado de posibilidad de actuación alguna. Ello debe evitarse salvaguardando el derecho de defensa unido inevitablemente a la asistencia letrada no solo durante el juicio oral sino durante toda la ejecución, dado que precisamente es en este momento donde aparecen los denominados “incidentes” en los que puede discutirse entre otras, la suspensión *ab initio* del cumplimiento de la pena privativa de libertad debido a su corta duración, con el fin de prevenir una posible vulneración de los derechos fundamentales como el de la libertad art. 17 CE.

2.3.1 Regulación de la ejecución penal.

La ejecución penal se regula en la LECrim en el Libro VII denominado «De la ejecución de las sentencias», que comprende los arts. 983 a 999, no obstante, existen regulaciones específicas contenidas en la propia LECrim, aunque relativas a la ejecución en los distintos procedimientos especiales como el art. 794 LECrim del abreviado o art. 801 LECrim de los juicios rápidos. Además, dada la discutida naturaleza de la ejecución y la participación que tiene la Administración Penitenciaria para la guarda y custodia del preso, meramente porque los Juzgados no disponen de los establecimientos para ello art. 990 LECrim, se completa con la LO 1/1979, 26 de septiembre General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario aprobado por el RD 190/1996, 9 de febrero.

En cuanto, al ámbito internacional gozan los Tribunales Españoles de competencia para ejecutar sentencias penales dictadas por los Tribunales extranjeros, por ende, se tiene en cuenta además las disposiciones de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, así como los tratados ratificados por España como el Convenio Europeo del 21 de marzo de 1983.

2.3.2 Principios de la ejecución penal.

Para finalizar cabe mencionar que durante la ejecución existen una serie de principios rectores que informan el funcionamiento de la referida fase.

En primer lugar, la ejecución da inicio con el único título condenatorio, esto es, se requiere que las sentencias sean condenatorias firmes, previa declaración de su firmeza por el Juzgado o Tribunal que las hubiera dictado art. 988 LECrim. En el mismo sentido requiere la firmeza de la sentencia el art. 3.1 CP *“no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales”*. Además, no dará lugar a la ejecución las sentencias absolutorias que en este caso sí pondrían fin al proceso penal art. 983 LECrim *“todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente (...)”*. Ello sin perjuicio,

de la posible ejecución provisional de la responsabilidad civil del art. 989 LECrim en atención a lo dispuesto en el art. 524 y ss. LEC.

En segundo lugar, rige el principio de la oficialidad ya que la ejecución penal se inicia obligatoriamente de oficio por el órgano competente según se indica en el art. 984 LECrim, para cada caso en concreto. En este caso, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción civil en la que sólo se procede a la ejecución forzosa a instancia de parte donde rige el principio dispositivo, la ejecución penal no ha de ser solicitada a instancia de ninguna de las partes ya el propio Juzgado o Tribunal sentenciador que haya conocido del juicio en primera instancia quien se encarga de ordenar el cumplimiento de la sentencia.

En tercer lugar, la ejecución rige obligatoriamente por el principio de legalidad regulado en el art. 3.2 CP en relación con el art. 990 LECrim según lo dispuesto a tenor literal las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el CP y en los reglamentos. En otras palabras, aparece regulado en el CP: *“no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.”*

Por último, rige el principio constitucional de resocialización del art. 25 CE ([véase apartado 1](#)). Durante la ejecución de las penas privativas de libertad corresponde al Tribunal Sentenciador una serie de funciones antes del ingreso del penado a un centro penitenciario, puesto que una vez ingresado la competencia pasa a ser de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Entre las diversas funciones durante la ejecución corresponde al Tribunal Sentenciador las siguientes cuestiones tramitados como incidentes: resolución sobre la concesión del beneficio de la suspensión, así como el decreto de la remisión o revocación de la pena, resolución sobre la sustitución de la pena por expulsión del territorio nacional, información sobre los indultos que se soliciten, así como la solicitud de ingreso del condenado en el establecimiento penitenciario.

CAPÍTULO II

3 BREVE APROXIMACIÓN A LOS ORÍGENES DE LA SUSPENSIÓN

El proceso penal asume una función de reinserción que en caso de las penas privativas de libertad de corta duración difícilmente se pueda alcanzarse. Por consiguiente, se introduce a través del nuevo Código Penal Español de 1995 las medidas de suspensión de la pena privativa de libertad y sustitución por otras penas limitativas de los derechos para los delitos leves, sanciones o penas alternativas a la privación de libertad que eviten el “*contagio criminal*”. Así lo recoge la memoria de la Fiscalía General del Estado de 1987 indicando “que las cárceles siguen siendo nidos formativos de delincuencia violenta antes que centros con función de reinserción social”. Por lo tanto, la finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad no es otra que la de evitar que el delincuente primario sufra los efectos perjudiciales y desocializadores de las penas privativas de corta duración.

A partir de la **Sentencia del Tribunal Constitucional número 224/1992 del 14 de diciembre** se ha mantenido en reiteradas ocasiones que el fundamento o ratio de este beneficio no es otro que la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de las penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos futuros, dado que en tales supuestos no solo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista de preventivo.¹⁶

Se puede definir la suspensión, como una prerrogativa del juez y a su vez un privilegio del penado, regulado en los arts. 80 a 87 CP, que concede la normativa vigente con finalidad socializadora, que supone dejar sin efecto el cumplimiento

¹⁶ OSSET BELTRÁN, N., “Suspensión de la pena privativa de libertad. Especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables” 2014, p. 41-42

de una pena privativa de libertad condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.¹⁷

El sistema de suspensión que rige actualmente en España en relación con su origen es un sistema mixto. A pesar de la cercanía de las legislaciones alemana e italiana, en nuestra regulación relativa a la suspensión a través de la cual se pretende lograr el fin de reinserción y reeducación del penado o la rehabilitación del imputado establecido en el art. 25.2 CE, las que han tenido una clara influencia en el sistema español son el sistema anglo-americano y belga¹⁸:

- El sistema anglo-americano -probation- tiene su origen en Inglaterra impuesto como un método de rehabilitación desde el SXIX, a partir de 1880 expandiéndose posteriormente a Estados Unidos con la configuración de las primeras leyes estatales en 1878,1891 y siguientes hasta el año 1953 en el que se generaliza el sistema. El modelo anglosajón consiste en que una vez declarada la culpabilidad (*conviction*) del imputado se suspende el pronunciamiento de la pena (*sentence*), esto es, no se impone la pena al acusado. No obstante, dicha suspensión se condiciona al cumplimiento de una serie de deberes o actividades impuestas por el Tribunal durante un periodo de prueba. Estos deberes pueden ser de diferente índole -no asistir a determinados lugares, fijar su residencia, abandonar ciertos hábitos, sometimiento a programas de desintoxicación, asistencia a centros especiales de educación...¹⁹- supervisadas por un conjunto de profesionales denominados «*probation officers*» quienes realizan una labor de control, vigilancia, asistencia y orientación al imputado informando simultáneamente al Tribunal de la evolución del reo.

¹⁷https://guiasiuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmtc0tTbLUouLM_DxblwMDCwNzQzOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA4DmiqTUAAAA=WKE 23/03/2022

¹⁸ MARGO SEVENT, V., SOLAZ SOLAZ, E., *Manual Práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*. Ed, La Ley Wolters Kluwer, Madrid, 2008 pp. 24-27

¹⁹ MAGRO SEVENT, V. SOLAZ SOLAZ, E., *Manual Práctico...*, Op. Cit.,pp. 30-31.

Si el sometido al período de prueba cumple con las medidas impuestas se procederá a la cancelación del dictado del fallo sin que se llegue a imponer una pena y por tanto no surjan antecedentes penales quedando en una mera declaración de culpabilidad. De lo contrario, se revocará la suspensión y se procederá al dictado del fallo con imposición de la pena y su posterior cumplimiento.

- El régimen franco-belga -sursis- cuyo origen se sitúa en las leyes belga de 1888 y francesa 1891 que se expandieron rápidamente por el resto de Europa – Luxemburgo 1892, Portugal 1893, Italia 1904, Holanda 1915-²⁰. Este sistema se diferencia de la – *probation* – puesto que no solo se produce la declaración de culpabilidad, sino que también la determinación de la pena a imponer quedando en suspenso la ejecución de la misma. Además, de no existir mecanismos de tutela o un órgano encargado de la supervisión de tareas, dado que la suspensión de la ejecución queda únicamente condicionada a que el reo no delinca durante un determinado período de tiempo.

Como consecuencia de la existencia de la condena se produce el registro de antecedentes penales. Una vez cumplido el plazo impuesto sin que el reo haya delinquido se procederá a la no imposición de la pena suspendida, sin embargo, se mantendrán los antecedentes penales. De lo contrario, si se produce el incumplimiento se revocará la suspensión y se producirá la ejecución de la pena impuesta suspendida hasta entonces.

Una vez vistos los antecedentes históricos, se observa que la suspensión de la pena en el sistema español se ve influenciada por los modelos precedentes afectando a la ejecución de la pena como en el modelo -sursis- y no a su imposición, adoptando como un plus una serie de condiciones reguladas en el modelo -*probation*- que se han ido introduciendo a partir de las reformas operadas en 2003.²¹ Ahora bien, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad aparece en el sistema español por primera

²⁰ DÍEZ RIPOLLÉS, J., *Manual Penal Español Parte General en esquemas*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007. pp. 611-612

²¹ OSSET BELTRÁN, N., “Suspensión de la pena...”, *Op. Cit.*, p.11

vez en el art 11 de la Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908 *“el Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la pena dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena, abriéndose en el Registro Central de Penados una Sección especial con el epígrafe de «Condena condicional», y en él se anotarán debidamente”* incluyéndose posteriormente en el art. 95 CP de 1932 y en el art 92 CP de 1944 junto con sus posteriores modificaciones. Dicha figura es conocida también en la práctica forense con el nombre de «perdón de la Sala», la única medida alternativa a la prisión que hasta ese momento conocía nuestro Código Penal. La Ley de Condena Condicional regula la referida institución que no existía hasta la fecha en el sistema penal español: *“La Condena Condicional nació para corregir los malos efectos de las penas pequeñas de prisión, pero en relación con ello el Sistema iba encaminado a que la ley, saliéndose de los estrechos moldes de los Códigos Penales, pudiera plegarse mejor a las circunstancias de todo género que acompañan a la comisión del delito y como el único que en cada caso particular puede apreciar esas circunstancias, es el Juez, las leyes que se han dictado sobre esta materia, ya examinadas, dejan siempre a su libre apreciación cuando ha de suspenderse la ejecución de la pena”*.²²

A continuación, cabe mencionar brevemente que en el Código Penal de 1973 regula específicamente la suspensión en los arts. 92 a 97. En dicha regulación, la suspensión de la ejecución de la pena era posible para delincuentes primarios condenados a pena de prisión o arresto subsidiario por impago de multa inferiores a un año, aunque cabía la posibilidad de suspensión de penas de hasta 2 años si concurría circunstancias atenuantes muy cualificadas. La decisión de la suspensión correspondía al juez siendo el plazo de suspensión de 2 a 5 años. Con la entrada en vigor del nuevo Código Penal aprobado por la LO 10/1995 se producen importantes modificaciones en la figura de la suspensión de la ejecución de la pena. En primer lugar, se produce el cambio de denominación de la remisión condicional de la pena por la suspensión de la ejecución de la pena,

²² OSSET BELTRÁN, N., “Suspensión de la pena...” Op. Cit., p.48

reorientándose además a los objetivos de reinserción y reeducación establecidos en el art. 25.2 CE. Entre otras modificaciones, se amplían las condiciones para acceder a la institución, se introducen determinadas reglas de conducta, así como la reestructuración del articulado ya que pasa a regularse en los artículos 80 y ss. del CP, así como la introducción por primera vez de la suspensión del penado que padece una grave enfermedad en el art. 80.4 CP. Asimismo, se produce la ruptura definitiva con la Ley de Condena Condicional y todas las modificaciones posteriores y disposiciones complementarias, por la Disposición derogatoria única que deroga cualquier remisión a los mencionados preceptos.

Hay que tener en cuenta la reforma de la LO 15/2003, de 25 de noviembre con entrada en vigor el 1-X-2004, pues es la más importante que afecta a la parte general del CP. Se trata por tanto de una sustancial reforma que modifica entre otros la suspensión ordinaria de la ejecución de la pena del CP. Entre otros modifica los artículos 80,81,82,83,84,85,87 y 88 del Capítulo III «*De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional*» La principales reformas producidas son la exclusión de la pena derivada del impago de la multa (art.81 CP) y la introducción de medidas tendentes a favorecer la rehabilitación de aquellos que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de drogas, alcohol o sustancias psicotrópicas (art.87 CP) aumentando el límite máximo de tres a cinco años para su aplicación y se deja de excluir a los reos habituales. Dichas modificaciones se recogen en la Exposición de Motivos de la LO 15/2003 i), j), k). E igualmente, la reforma LO 7/2003 de 30 de junio del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, modifica el art. 989.2 LECrim encomendando a la Agencia Tributaria la investigación patrimonial a efectos de ejecutar la responsabilidad civil. En su Exposición de Motivos I (LO 7/2003) establece: “*La Constitución, en sus artículos 9.3 y 25, establece los principios de legalidad y tipicidad (...) Ambos principios tienen como finalidad garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, (...). La realidad diaria y la experiencia ponen de manifiesto cómo en el cumplimiento de las penas existen amplios ámbitos de discrecionalidad, ámbitos variables en los que resulta oportuno, según la mejor doctrina, establecer reglas para hacer un pronóstico más certero de la pena a cumplir.*”

Esta ley orgánica se dirige a perfeccionar el ordenamiento jurídico con el fin de concretar la forma del cumplimiento de las penas para conseguir que se lleve a cabo de manera íntegra y efectiva y, en consecuencia, dar mayor protagonismo al principio de seguridad jurídica en esta materia, siempre desde el escrupuloso respeto a los principios contenidos en el artículo 25 de la Constitución.”

4 REGULACIÓN ACTUAL TRAS LA REFORMA LO 1/2015

La última reforma se produjo a través LO 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En la exposición de motivos IV el legislador modifica profundamente el régimen jurídico de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. La finalidad de dicha modificación es agilizar y dotar de mayor celeridad mediante la unificación de tres instituciones diferentes encaminadas así a mejorar la reeducación y reinserción establecidas en nuestra Constitución, evitando así unas dilaciones indebidas que se recoge en el art. 24 CE.

Además, existen unas regulaciones específicas que establecen unos criterios de ejecutoriedad y aplicación de la suspensión de la FGE, en concreto a la consulta 4/1999, de 17 de septiembre y la Instrucción 10/2011.

Se puede observar que durante toda la evolución histórica el legislador ya desde la codificación del proceso trata de agilizar el procedimiento, realizando reformas en cada una de las diferentes fases del proceso y proteger tanto al imputado como a la víctima, enfocándose en los criterios resocializadores. Se pretende corregir las situaciones perjudiciales con posible conculcación de los derechos fundamentales existentes en la práctica como por ejemplo la denegación de la suspensión por el mero hecho de la existencia de antecedentes penales, siendo necesario su valoración por los Jueces y Tribunales.

Así, la circular nº 3/2015 de 22 de junio de la FGE, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por la LO 1/2015, indica que la suspensión es una facultad discrecional del Juez que requiere una resolución motivada. Dicha motivación conforme a la doctrina del TC ha de ser suficiente y adecuada en

relación con la valoración de las circunstancias personales puesto que dicha institución afecta a la libertad personal y constituye una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio de reeducación y reinserción social contenido en el art. 25.2 CE. Dada la gran importancia que goza la libertad la misma ha de poder ser revisada en un proceso contradictorio, en igualdad de armas, en el que se otorgue al imputado la posibilidad de defender su libertad restringida (SSTEDH 12 de diciembre de 1991, Toht contra Austria). Además, en casos de revisión de la sentencia es esencial la audiencia de las partes puesto que afecta directamente a la prohibición de indefensión, con posibilidad de revisión de aquella sentencia que en su momento impedía la suspensión (AAP Valencia, sec.5, de 4 de noviembre de 1998).

4.1 SUSPENSIÓN ORDINARIA

El art. 80.1 CP regula la denominada suspensión ordinaria mediante la cual el Juez o Tribunal tiene la potestad de dejar en suspenso la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo y atendiendo a la peligrosidad del reo. El apartado primero indica que *“los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.”*

Con anterioridad a la reforma de la LO 1/2015 existía un criterio tanto subjetivo - la peligrosidad criminal del sujeto- como objetivo - la existencia de otros procedimientos penales contra el condenado- ²³, sin embargo, tras la

²³ VEGAS AGUILAR, J.C., HERNÁNDEZ SÁNCHEZ F. E., “La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del código penal” *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico TEORDER*, 2015, Nº18, p. 243

reforma se elimina el criterio objetivo teniéndose en cuenta únicamente las circunstancias personales del penado en atención a la prevención especial. Además, el legislador incorpora en el párrafo segundo una serie de condiciones para valorar por el tribunal si el condenado tiene probabilidad o no de volver a delinquir o si es suficiente con la mera imposición de una sanción en sentencia firme para que no vuelva a cometer ilícitos penales.

Autores como Sáez Malcediño critican que sea el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial los encargados de la ejecución los que valoren tales circunstancias ya que consideran que la administración penitenciaria se encuentra más cualificadas para dicha misión. Respecto de ello mencionar, que durante la fase de ejecución nadie conoce mejor de causa y las circunstancias personales del reo que el propio tribunal sentenciador, por lo tanto, en este punto consideramos acertado que la valoración de las circunstancias se realice por el órgano judicial competente según las reglas contenidas en el art. 984 LECrim.

Si bien otra posible crítica al respecto es el no establecimiento preceptivo de un informe psicosocial que forme parte de los elementos necesarios para poder hacer uso de la discrecionalidad reglada y dictar una resolución motivada con el fin de proteger el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a efectos de valorar de manera objetiva e imparcial las circunstancias personales ajustándose lo máximo posible a la realidad.

Además de estas circunstancias personales a valorar por el juzgador a quo, deben concurrir una serie de requisitos para poder acceder a la suspensión de la ejecución de la pena establecidos en el art. 80.2 CP. Así, serán condiciones necesarias las siguientes:

1. **Que el condenado haya delinquido por primera vez**. Indica el artículo que no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni tampoco los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 CP o que el delito por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

Al eliminarse las antiguas faltas por la reforma de la LO 1/2015 ahora se tipifican como delitos leves, razón por la que no se computen lo referidos delitos ya que las antiguas faltas conforme a la doctrina mayoritaria no se computan a efectos de antecedentes penales. Por ello, el legislador excluye los delitos leves del cómputo de los antecedentes penales con el fin de no perjudicar al reo con la regulación actual.

2. **Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.** Ya en la reforma 15/2003 se excluye del conjunto de las penas, la pena derivada del impago de la multa manteniéndose dicha supresión hasta hoy en día. Ello es coherente, puesto que podría vulnerarse el derecho a la igualdad meramente por factores económicos.

3. **Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.** A excepción de esta regla se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo con su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

A continuación, dentro de la suspensión ordinaria a su vez cabe distinguir las siguientes modalidades de suspensión en atención a las circunstancias a las que es condicionada:

4.1.1 Suspensión sin prohibiciones o deberes ni prestaciones.

La reforma de LO 1/2015 establece que la imposición de obligaciones deberes y/o prestaciones es potestativa, por tanto, como regla general el régimen de la suspensión queda únicamente supeditado a no delinquir durante un periodo

determinado tiempo fijado por Juez o Tribunal, cuyo incumplimiento dará lugar a diferentes consecuencias como puede ser la revocación de la suspensión ([véase apartado 6](#)). Este modelo es seguido desde el Código Penal 1995 y así se mantuvo tras la reforma de LO 15/2003 pues parece ser el más conveniente para el penado que tenga un pronóstico favorable y sea suficiente para que no vuelva a delinquir o evitar la comisión de nuevos delitos, a excepción de aquellos condenados por delitos de violencia de género.

4.1.2 Suspensión con prohibiciones o deberes

El art. 83 CP regula una serie de prohibiciones o deberes condicionados a la suspensión de la ejecución de la pena privativa impuestos por el juez. Así recoge el apartado primero que *“el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos”*, con el único límite de que no resulten excesivos y desproporcionados. Los deberes y obligaciones que el juez pueda imponer se pueden dividir a su vez en dos grupos; aquellos destinados a la resocialización del reo y los destinados a la eliminación de la oportunidad de delinquir.

En primer lugar, las medidas referidas a la evitación de la comisión de un nuevo delito son: la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares y/o personas que determine el juez o tribunal, sus domicilios, así como, los lugares habitualmente frecuentados por ellos o de comunicar con los mismos. La prohibición de establecer contacto con personas determinadas o miembros de un grupo determinado cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos puedan facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitar a hacerlo. Así como, mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal y la prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

En estos cuatro primeros apartados del art. 83 CP los deberes impuestos se comunicarán a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

En segundo lugar, las medidas tendentes a la resocialización pueden consistir en: obligación de comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas; participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos parentalidad positiva y otros similares. También participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes o de tratamiento de otros comportamientos adictivos y la prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

El control del cumplimiento de estos deberes corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.^a y 8.^a, y semestral, en el caso de la 7.^a Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.

Se incluye aparte de esta lista cerrada una cláusula abierta en el apartado noveno en el que cabe la posibilidad de imposición y cumplimiento de todos los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste siempre que no atente contra su dignidad como persona.

La imposición de este conjunto de reglas como se ha indicado con anterioridad debe regirse por el principio de proporcionalidad, esto es, estos deberes han de ser idóneos para alcanzar el fin – protección de la víctima y/o la evitación de la comisión de nuevos delitos-, necesaria en cuanto no existe ningún otro medio menos lesivo para alcanzar los objetivos perseguibles y la proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que no sea una medida desorbitada perjudicial e innecesaria que vulnere la dignidad de la persona.

Además, cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.^a, 4.^a y 6.^a del apartado 1.

4.1.3 Suspensión con prestaciones

La suspensión de la ejecución en virtud del art. 84 CP también podrá ser supeditada al cumplimiento de alguna o algunas prestaciones y/o medidas. Se trata de una novedad introducida por la LO 1/2015 puesto que se produce la eliminación de la sustitución de las penas de prisión introduciéndose nuevas obligaciones: *el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, el pago de una multa, cuya extensión no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración, y la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación no podrá exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.* Además, si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer

por quien sea o haya sido su cónyuge (...) el pago de la multa (...) solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal.

En la Exposición de Motivos recoge que «el tradicional régimen de sustitución de la pena pasa a ser regulado como una modalidad de suspensión en la que el juez o tribunal pueden acordar la imposición (como sustitutivo) de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad. Resulta más ágil el sistema en el supuesto de impago de la multa sustitutiva impuesta y, al igual que en el supuesto anterior, será la ocultación de bienes o la falta de aportación de información veraz por el penado lo que determinará la revocación de la suspensión.»

Por su parte, en el Código Penal de 1995 la sustitución evitaba la ejecución de penas de prisión no superiores a un año impuestas al condenado con antecedentes penales que no fueren reos habituales y podía entenderse que en estos casos cumplía una función similar a la de la suspensión, si bien el condenado cumplía una pena sustitutoria. Ahora estos supuestos de «suspensión sustitutiva» no tienen el mismo sentido, porque también las otras modalidades de suspensión pueden aplicarse a condenados con antecedentes penales que lo sean a prisión que no superen los dos años.²⁴

Surge la duda si las condiciones previstas en el art. 83 son compatibles con el art. 84 CP. Esto es, si cabe la posibilidad de que el órgano judicial pueda imponer deberes y obligaciones previstos en ambos artículos. Consideramos que del articulado no se desprende la imposibilidad de ello, siendo el art. 84 como un complemento del art. 83. Aunque habrá que esperar hasta su aplicación diaria para comprobar dicha compatibilidad, y su posibilidad de imposición sin que se produzca la vulneración del principio de proporcionalidad.²⁵

²⁴ AYALA GARCÍA, J.M., ECHANO BASULDUA, J.I., “La suspensión de la pena tras la LO 1/2015” (Director LANDA GOROSTIZA, J.M.) Ed. Dykinson, Madrid, 2016, pp. 215-214

²⁵ VEGA AGUILAR, J.C., HÉRNANDEZ SÁNCHEZ, F.E., “La suspensión de la ejecución...” Op. Cit., p.255

4.1.4 Suspensión con prohibición o deberes y prestaciones

Esta modalidad de suspensión no está expresamente prevista en la normativa y consiste básicamente en la aplicación de la suspensión ordinaria con la imposición de alguna de las prohibiciones o deberes del art. 83 CP y, además, imposición de las prestaciones del art. 84 CP.²⁶ Dicha posibilidad se admite implícitamente el art. 84.4 reformado al excluir la imposición de la multa en determinados casos de violencia de género para los que sí son obligatorias determinadas prohibiciones y deberes. Además, pueden imponerse varias prohibiciones y deberes junto con varias prestaciones o medidas. En todo caso es necesario llevar a cabo un juicio de proporcionalidad con el fin de que no resulte excesivamente gravosa la suma de las obligaciones y deberes, de las prestaciones o medidas y de la situación de dependencia propia de la suspensión²⁷.

4.2 SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA

En aquellos supuestos en los que no se cumplan los requisitos necesarios para acceder a la suspensión ordinaria, no se priva al penado de la posibilidad de beneficiarse de dicho privilegio en atención al derecho a la reinserción y reeducación que ostenta o lo que es lo mismo de una “segunda oportunidad”, evitando que se produzcan situaciones injustas. Así podemos distinguir las siguientes modalidades de suspensión extraordinaria:

4.2.1 Supuestos excepcionales art. 80.3 CP.

El supuesto de suspensión excepcional se prevé en el art. 80 apartado tercero del CP. Se trata de un supuesto extraordinario dado que el precepto indica que: *“excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado segundo, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos*

²⁶https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTc0tTtbLUouLM_DxblwMDCwNzQzOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA4DmiqTUAAAA=WKE#I145 13/04/2022

²⁷ AYALA GARCÍA, J.M., ECHANO BASULDUJA, J.I., “La suspensión...” *Op. Cit.*, p.216

años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.” La principal diferencia respecto a la suspensión ordinaria es que la pena privativa no debe exceder individualmente de dos años, sin embargo, para suspensión ordinaria se exigía que la pena no excediera de dos años, ya sea individualmente o con la suma de varias sanciones.

Si bien, para la concesión de dicha suspensión se condiciona a una serie de requisitos que se toman en consideración a la víctima. En este apartado se observa la necesidad de protección de la víctima en el proceso penal.ⁱⁱ Así la suspensión se condicionará siempre a:

- La reparación efectiva del daño causado.
- La indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas.
- Cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida del art. 84.1ª CP.

Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los puntos 2.ª o 3.ª del art. 80.2, -pago de multa o TBC- con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta. Como la imposición de alguna de estas medidas es preceptiva, resulta chocante que en virtud del art. 85 el juez o tribunal pueda modificar la decisión y acordar su alzamiento. No queda excluida la posibilidad de que la suspensión quede condicionada al cumplimiento de prohibiciones o deberes del art. 83, aunque a la vista de los supuestos que se toman en consideración no parece que vayan a ser necesarias.

4.2.2 Supuestos enfermedad muy grave art. 80.4 CP.

Respecto a la suspensión por enfermedad muy grave se mantiene la modalidad en los mismos términos que con anterioridad a la reforma. Se concede por motivos humanitarios la suspensión de cualquier pena impuesta a enfermos muy graves con padecimientos incurables. Recoge el art. 80.4 CP que “*los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento*

de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo". Parece lógica esta excepción, ya que, de lo contrario, el hecho de tener una enfermedad grave con padecimientos incurables se podría convertir en un amparo para cometer delitos sin responsabilidad penal alguna, al igual que en el caso contrario se trataría de una carga que perjudicaría al que padece dicha enfermedad puesto que por cada acto delictivo inconsciente o involuntario debido a la enfermedad se le impondría una responsabilidad penal atentatoria contra su dignidad.

Igualmente, como ocurre en los demás casos no queda excluida la posibilidad de que la suspensión quede condicionada al cumplimiento de prohibiciones o deberes -pago de una multa o la realización de TBC- de los arts. 83 y 84 CP.

Debemos señalar que se trata de una decisión discrecional del juez ya que el precepto indica que los jueces y tribunales – *podrán otorgar la suspensión* –. Para decidir sobre dicha suspensión no es necesario que se cumpla ninguno de los requisitos anteriormente mencionados previstos para la suspensión ordinaria o excepcional. Por lo tanto, las únicas circunstancias apreciables por el juez son exclusivamente que el penado padezca una enfermedad muy grave con padecimientos incurables. La problemática aparece en la apreciación de dichas circunstancias que en el articulado no aparece definido qué se entiende por «enfermedad muy grave con padecimientos incurables» siendo necesario acudir criterios específicos establecidos legalmente para el supuesto de la eutanasia.

Puede darse el caso de que se trate de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables susceptible de generar suspensión de la condena y no dar lugar a su aplicación puesto que queda a total discreción judicial, quien puede considerar que la enfermedad no es grave e incurable, ello podría darse en casos de depresión no diagnosticada que se muestre a través de conductas suicidas susceptible de ser considerada como enfermedad muy grave. Destaca la STC 48/1996 de 25 de marzo, en la que se lesiona el derecho a la vida y a la integridad física, STS 594/1997, 28 de abril, STC 25/2000, 31 de enero y Auto 350/1996, de 9 de diciembre, y Auto 381/1996, de 18 de diciembre.

4.2.3 Supuestos de drogodependencia art. 80.5 CP.

El apartado quinto del art. 80.5 CP prevé la suspensión de las penas privativas de libertad para los penados que hayan realizado el delito como consecuencia de su dependencia a las sustancias psicotrópicas. Para esta suspensión no es necesario que se cumplan los requisitos de – primariedad delictiva y duración de la pena- de hecho, se prevé la suspensión hasta cinco años.

Dicho supuesto ya se había mejorado por el legislador en la reforma 15/2003 mediante la mejora de las medidas tendentes a favorecer la rehabilitación de aquellos que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de drogas, alcohol o sustancias psicotrópicas ya que se permite la obtención de la suspensión incluso con penas de prisión de hasta 5 años. En la actualidad el nuevo texto deja un mayor campo de actuación a los órganos jurisdiccionales permitiendo que realicen todas las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la suspensión, entre ellos la dependencia a las sustancias recogidas en el art. 20.2º CP, siempre y cuando se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

Para el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación, art. 80.5 CP.

La suspensión en este caso aboga claramente por la prevención especial y trata de alcanzar la rehabilitación para una adecuada resocialización del imputado²⁸. Se observa una clara intención de otorgar mayores privilegios a aquellos quienes sean drogodependientes facilitándoles todas las opciones para

²⁸ OSSET BELTRÁN, N., “La suspensión de la...” *Op. Cit.*, p. 71.

su curación y la reinserción en la sociedad, pudiendo ser en ocasiones injusto respecto del delincuente primario que no cumpla los requisitos de la suspensión ordinaria, pero tampoco pueda acceder a esta clase de suspensión puesto que no se ve afectado por las referidas sustancias.

4.3 SUSPENSIÓN POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO O POR LA SOLICITUD DE INDULTO.

Se establece como regla general en el art. 56.1 y 2 de la Ley Orgánica 2/1976 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional *que la interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados. No obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.* Por tanto, como regla general no se procederá a la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnado por el mero hecho de la interposición del recurso de amparo. En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional (Sala Segunda), Auto 14 de Julio de 2008 nº 2019/2008 rec. 7925/2006 denegando la suspensión de la sentencia impugnada, en su Fundamento de Derecho Segundo:

“En concreto, en relación con las peticiones de suspensión de resoluciones judiciales de prisión provisional, hemos dicho que "cuando se impugnan resoluciones de prisión provisional fundamentadas, precisamente, en que lo que se vulnera es el derecho a la libertad personal, la no suspensión de la resolución impugnada, y por tanto el mantenimiento de la privación de libertad decretada, siempre menoscaba la finalidad del amparo si éste fuera finalmente otorgado ya que la situación de privación de libertad se consolida hasta tal momento. Ahora bien, la automaticidad en decretar la suspensión de tales medidas supondría la resolución anticipada del fondo del recurso".

La doctrina constitucional reseñada conduce a la denegación de la solicitud de suspensión de las resoluciones impugnadas, pues acceder a la misma equivaldría -con independencia del alcance y efectos de una eventual sentencia estimatoria en este recurso- al otorgamiento anticipado del amparo solicitado; sin embargo, la gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación puede ocasionar obligan a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos (AATC 275/1999, 147/2000, 121/2001, 364/2003, 415/2004, 41/2007).

En el mismo sentido desestimatorio se pronuncian los siguientes recientes ATC (Segunda), A17/12/2021, nº114/2021, rec. 456-2021 y ATC (Pleno), A 17/06/2020, nº 64/2020, rec. 1638-2020, en los Antecedentes de Hechos 5 *“Señala que es doctrina constante del TC que, para excepcionar la regla general de la no suspensión, es carga del recurrente probar que la ejecución del acto o sentencia impugnados deba producirle un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. Y, en relación con las penas privativas de libertad añade que el TC considera que es preciso valorar la gravedad de la perturbación que para el interés general que tiene la suspensión de la ejecución de una pena. En relación con este criterio de gravedad de la pena indica que el Tribunal Constitucional adopta como directriz inicial la de que la pena se sitúe por encima o por debajo de la frontera de los cinco años de prisión, que es la que sirve al legislador penal para diferenciar entre las penas graves y las menos graves. No obstante, cabe apuntar que el hecho de que la pena de prisión supere los cinco años y, por tanto, sea considerada grave art. 33.2 b), no siempre constituye una barrera infranqueable para la obtención de la suspensión cautelar, como así se recoge, entre otras resoluciones, en el ATC 18/2011, de 28 de febrero, FJ 2 (EDJ 2011/15608): “el único criterio para acceder o no a la suspensión de resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad no es el de la duración de la pena impuesta, y si bien este Tribunal no suspende con carácter general las resoluciones judiciales en lo que afecta a penas privativas de libertad superiores a cinco años, existen algunos supuestos en los que excepcionalmente se ha accedido a la suspensión de penas muy superiores, en atención a esos otros criterios a tener en cuenta en la ponderación, entre ellos el*

del tiempo de cumplimiento efectivo que reste, en la medida en que el mismo se conecta con el criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo.”

No obstante, en relación con el apartado segundo del art. 56 LOPJ relativo a suspensión por la interposición del recurso de amparo existen autos en sentido estimatorio así el TC (Segunda), A 20-07.2020, nº 75/2020, rec. 1192-2019 en el FD3 “Dicha doctrina se contiene en el ATC 95/2019 , de 23 de julio, FJ 2 (EDJ 2019/680488), donde con cita de otras resoluciones anteriores hemos declarado que: *Cuando se trata de la **suspensión de penas de prisión** , se ha venido reiterando doctrina en virtud de la cual: ‘[...] La evaluación de la gravedad de la perturbación que para el interés general tiene la suspensión de la ejecución de una pena constituye un juicio complejo dependiente de diversos factores, entre los que se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo —la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución”.*

Por último, el TC (Segunda) A 01-02-2010, nº15/2010, rec. 8928/2006 en su FD1 *ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, FJ 3; 9/2003, FJ 2 (EDJ 2003/241852)).No obstante este criterio no es absoluto, ya que en*

dichos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente "la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas" (...) Por otra parte también es doctrina de este Tribunal la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, al no derivarse de las mismas perjuicios irreparables y por lo mismo no ocasionar que el recurso de amparo pueda perder su finalidad, por más que su ejecución pueda producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, de los que se podrá resarcir, en caso de estimarse, mediante la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos AATC 53/2009, de 23 de febrero, FJ 3 (EDJ 2009/31975); y 171/2009, de 1 de junio, FJ 3 (EDJ 2009/143351)).

Como se recoge en el art. 56.3 y 5 LOTC la suspensión podrá condicionarse a una medida cautelar para evitar que el amparo tienda a evitar que el recurso pierda su finalidad. "Asimismo, la Sala o la Sección podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento, que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad.

5. La Sala o la Sección podrá condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren originarse. Su fijación y determinación podrá delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia."

La suspensión o la solicitud de cualquier otra medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado la sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario. La Sala o la Sección podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación

grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse. Mientras que, en supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse en la resolución de la admisión a trámite. Dicha adopción podrá ser impugnada en el plazo de cinco días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. La Sala o la Sección resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno (art. 56.4 y 6 LOTC).

La suspensión o su denegación podrá ser modificada durante el transcurso del juicio, de oficio o a instancia de parte siempre y cuando concurren circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de producirse el incidente de suspensión según establecido en el art 57 LO 2/1979 TC. Se considera que se aplica la regla «*rebus sic stantibus*» que es una cláusula que se utiliza para afirmar que una norma será aplicable siempre que se mantengan las circunstancias para la situación que se dictó pudiendo ser modificada en función de las circunstancias en cada momento.²⁹

En cuanto a la suspensión por la solicitud de indulto se prevé en el art. 4.4 CP que, si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada. Igualmente, en el segundo párrafo se recoge una segunda vía de suspensión mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

Al respecto, hemos de decir que la jurisprudencia considera que la suspensión por estas causas debe de aplicarse de manera restringida, ya que la

²⁹ <https://www.conceptosjuridicos.com/rebus-sic-stantibus/> 11/04/2022

norma general y de interés público es que las resoluciones judiciales han de cumplirse³⁰.

5 SUSTITUCIÓN DE LA PENA

Tras la reforma de la LO 1/2015 se ha modificado el art. 89 CP que pertenece a la Sección 2ª del Capítulo III. En la Exposición de Motivos se indica que se modifica la regulación de la suspensión y de la sustitución de las penas privativas de libertad, y se introduce un nuevo sistema, caracterizado por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas a las penas privativas de libertad, aportando una mayor flexibilidad y eficacia. La primera modificación que se observa respecto a la regulación anterior es la expulsión de todo extranjero tanto residente legalmente en España como no. La regla general es la de la expulsión del territorio nacional a aquel extranjero al que se imponga una pena de prisión superior al año. No obstante, se prevé excepcionalmente además la ejecución de la pena cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. Además, no serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis, esto es la trata de seres humanos, tráfico ilegal de mano de obra, determinar o favorecer la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, inmigración clandestina respectivamente.

Dicha sustitución no es facultativa ya que en la redacción se establece de manera imperativa – serán sustituidas –. Independientemente de la excepción a la regla general el resultado final se cumpla o no la ejecución de la pena será la expulsión, presidido el legislador por el objetivo de la prevención general. Este precepto podría ocasionar una vulneración del derecho fundamental a la igualdad, libertad y a residir libremente en el territorio español, dado que en todo caso se debería llevar un juicio de valoración y ponderación. Por otra parte, la prevención general es una de las finalidades de la pena siendo necesario que la

³⁰ VEGA AGUILAR, J.C, HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, F.E., “La suspensión de la ejecución...” *Op. Cit.*, p.250.

ejecución de la misma este motivada por el respeto a la norma infringida, puesto que de lo contrario se convertiría en un mero castigo del Estado contra el infractor. Asimismo, el precepto puede atentar contra el art. 25.2 CE que recoge que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social*”. Así en el caso de la ejecución de la pena con la finalidad de restablecer la confianza de la sociedad y la prevención general y posteriormente se expulse al sujeto del territorio, se elimina la orientación hacia la reeducación y la reinserción social. ¿Qué reeducación o reinserción puede esperar una persona que sabe fehacientemente que se le va a expulsar del país?³¹

El apartado segundo del art. 89 CP puede presentar ciertos problemas en la aplicación. Como hemos mencionado arriba cabe la posibilidad de ejecución de la pena en todo o en parte y el resto de pena que quede sin cumplir se sustituirá por la expulsión. Como consecuencia pueden ocurrir dos cosas: que no se expulse o que se expulse al cumplir la pena. En este caso, si no se produce la expulsión se trataría de una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato dado que se trataría de manera desigual respecto a otros penados que se encuentren en la misma situación. Sin embargo, si se produce la expulsión se vulneraría la propia norma dado que no habría una pena que sustituir ya que la misma estaría cumplida vulnerando el principio *non bis in ídem*.

La excepción a la regla general de la expulsión se recoge en el apartado cuarto indicando que no procederá la sustitución cuando a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la misma resulte desproporcionada. El legislador ha tratado de proteger en mayor medida el derecho de residencia de los ciudadanos de la UE indicando que solamente procederá su expulsión cuando representen una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales. Además, se aplicará la regla contenida en el apartado segundo si el

³¹ VEGAS AGUILAR, J.C., HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, F.E., “La suspensión de la ejecución...”, *Op. Cit.*, p. 251.

condenado hubiera residido en España durante los diez años anteriores si se dan algunos de los siguientes requisitos establecido en el art. 86.4 párr.3.

Como consecuencia de la expulsión el extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 5 a 10 años contados desde la fecha de su expulsión. Asimismo, conllevará al archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España. En el supuesto en el que el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca sus duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, sin perjuicio de ser sorprendido en la frontera puesto que será expulsado directamente por la autoridad gubernativa.

El juez o tribunal resolverá en estos casos en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia del Fiscal y de las demás partes (art. 89.3 CP).

6 EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES, CONDICIONES O PROHIBICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN.

El efecto principal de la suspensión como se ha indicado a lo largo de este trabajo es la pausa de la ejecución de la pena privativa de libertad, que en ocasiones puede ser supeditada y/o condicionada al cumplimiento de unos determinados deberes previstos en los arts. 83 y 84 CP. Como regla general dicha suspensión y/o pausa de la ejecución de la pena, que en caso de ser privativa de libertad se traduciría en la no ordenanza del ingreso en los centros penitenciarios, no es ilimitado en el tiempo, sino que está sujeto a unos determinados plazos a partir cuales desaparece. Se prevé en el art. 81 CP que el plazo de suspensión será de dos a cinco años en las penas privativas de libertad que no excedan de 2 años y de tres meses a un año para las penas leves a

valoración del Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del art. 80.1 CP. No obstante, para el caso de hechos cometidos a causa de su adicción de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el plazo será de tres a cinco años.

La decisión sobre la suspensión se realizará conforme prescribe el art.82 CP. El juez resolverá en sentencia sobre la ejecución de la pena, y una vez declarada la firmeza de la misma se deberá pronunciar con la mayor urgencia sobre la concesión o denegación de la suspensión previa audiencia de las partes. Esto es, como regla general el tribunal sentenciador se pronunciará sobre la suspensión en la misma sentencia en la que acuerde la pena, aunque si no es posible se deberá pronunciar con mayor urgencia al respecto.

Ahora bien, una vez acordada la suspensión y el plazo durante el que estará vigente pueden producirse varios incidentes durante el transcurso del mismo y dar lugar a las siguientes situaciones:

6.1 LA REMISIÓN DE LA PENA.

La consecuencia principal del transcurso del tiempo que dura la suspensión provocará la remisión de la pena que viene a significar “el perdón de la pena” quedando el penado liberado definitivamente del cumplimiento de la misma. No obstante, no solo debe transcurrir el plazo establecido en sentencia, sino que han de cumplirse una serie de requisitos fijados en el art.87 CP. Debe transcurrir el plazo *«sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida»* se acordará la remisión de la pena. Se prevé en el apartado segundo la remisión de la pena para aquellos condenados que se encuentren en el supuesto del art. 80.5 CP, siempre y cuando sean cumplidos los requisitos de forma suficiente. En este caso, la efectiva deshabitación del sujeto o la continuidad del tratamiento.

Por lo tanto, tras el dictado del correspondiente auto acordando la remisión definitiva, la consecuencia, no es otra que la extinción de toda responsabilidad

penal conforme al art. 130.1.3º CP, sin perjuicio de la existencia de otras posibles penas.

6.2 IMPOSICIÓN DE NUEVAS CONDICIONES, PROHIBICIONES O DEBERES.

Como ya sabemos, puede darse además el caso de que la suspensión quede condicionada al cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes de los arts. 83 y 84 CP. En caso de que de que su incumplimiento no revista gravedad o no se considere reiterado regula el apartado segundo del artículo 86 CP que el juez tendrá la facultad de:

a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.

b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

Igualmente se prevé dicha prórroga para el caso del condenado que haya cometido el delito a causa de consumo de drogas, alcohol... (art. 80.5 CP), cuando no proceda la remisión por no quedar acreditada la deshabituación del sujeto y oídos los informes médicos se estime necesario la continuación del tratamiento se *-podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años-*.

Cabe destacar en cuanto a la prórroga del plazo de suspensión que es posible superar su límite máximo, por lo que se podrá superar el plazo de cinco años hasta los siete años y seis meses en el supuesto máximo. Indica GARCÍA SAN MARTÍN, que la posibilidad de superar el plazo máximo de la suspensión con la prórroga implica una interpretación extensiva, *in malam partem* perjudicial para el condenado.

6.3 LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

El incumplimiento de las condiciones impuestas por el juez producirá la revocación de la suspensión o a la modificación de las medidas impuestas referidas ya en el apartado anterior. A su vez, la revocación ha sufrido una modificación producida por la reforma de LO 1/2015. Se introduce una modificación relevante ya que se incluye un nuevo criterio orientado sobre todo a la prevención especial, es decir, la expectativa de evitar la nueva comisión de delitos futuros.

La revocación es el supuesto más grave dado que implica la anulación de la suspensión y en consecuencia se decreta el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia ordenando el ingreso inmediato del condenado en prisión. Visto lo anterior, el nuevo art. 86.1 CP establece la revocación de la suspensión en caso de ser - *condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y que ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida* -. Con anterioridad a la reforma bastaba con la mera comisión de un delito durante el plazo de suspensión para dar lugar a la revocación de la suspensión, no obstante, tras la reforma la comisión del delito no supone una automática revocación, sino que ha de ponerse de manifiesto que no pueden sostenerse aquellos motivos que fundaron la suspensión³², esto es, que desaparece cualquier posibilidad de considerar que el individuo ha cambiado puesto que presentar un estado de peligrosidad que aconseja la ejecución de la pena.

Por otro lado, también procederá cuando se *-incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria-* o se *-incumpla de la misma forma condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84-*. No basta con el mero incumplimiento, sino que ha de ser considerada como grave o reiterada como criterio concluyente para adoptar

³² <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12756-suspension-de-la-ejecucion-de-las-penas-privativas-de-libertad-y-su-revocacion-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-lo-1-2015/> 15/05/2022

la revocación, por lo que, en principio el simple incumplimiento no conllevará la revocación. Dado que el precepto recoge la gravedad o la reiteración de manera disyuntiva basta con que se produzca uno de los dos hechos, sin necesidad de que se contemplen ambos para la previsión de la suspensión. En este apartado, al tratarse de conceptos jurídicos indeterminados se precisa de criterios establecidos por nuestros tribunales para saber qué entendemos por grave o reiterado. Ello como no es de extrañar que dicho precepto puede provocar o provocará multitud de recursos por lo que sería aconsejable que el legislador hubiera establecido en la ley los criterios concretos que darán lugar a la revocación de la suspensión en beneficio de una mayor seguridad jurídica que se ha visto mermada por esta regulación.

En cuarto lugar se podrá igualmente revocar la suspensión cuando el condenado *-facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -*. Como hemos mencionado anteriormente uno de los requisitos para la concesión de la suspensión era la satisfacción o el compromiso del cumplimiento de las responsabilidades civiles, así como haber hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127 CP, es por ello, que en coherencia al precepto anterior la desaparición de dichas circunstancias provoque la anulación de la suspensión. Igualmente, se establece con una sanción al actuar de mala fé al penado cuando obstaculice o impida llevar a cabo el decomiso.

En el art. 86.2 del CP, se prevé una revocación de la suspensión en los casos regulados en el art. 80.5 CP, quedando condicionada dicha revocación a la acreditación de la intención del condenado de abandonar el tratamiento.

Para el caso de que se proceda a la revocación de la pena el art. 86.3 establece una serie reglas a tener en consideración, *-en el caso de revocación*

de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo 84 no serán restituidos. Sin embargo, el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2.^a y 3.^a La primera regla especial que menciona el precepto es que no procederá la restitución por parte de la víctima o perjudicado del delito aquellas cantidades fruto de acuerdos de mediación, así como, para el caso de que el penado hubiese abonado unas cantidades en concepto de multa o TBC condicionantes para la suspensión le deberán ser abonados. Para ello se deberá calcular conforme a los preceptos establecidos; un día de prisión por cada dos cuotas multa o por cada día de TBC y descontarlos de las penas privativas de libertad que deberá cumplir.

Por último, respecto a las cuestiones procesales el apartado cuarto indica que *- en todos los casos anteriores, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima-*. Sin embargo, en este precepto surge la duda si tras la adopción de estas medidas será necesario oír al MF y a las demás partes. Una interpretación favorable al reo nos lleva a concluir que dicho acto procesal se debe celebrar, ya que las circunstancias excepcionales que han llevado a adoptar esa decisión restrictiva de derechos no debe ser óbice para privar a las partes de su derecho a intervenir en el procedimiento de revocación.³³ En todo caso, el *-juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver-*.

Para finalizar este apartado cabe mencionar que en la práctica se producen numerosas revocaciones que en atención a la regulación actual en ocasiones

³³ VEGAS AGUILAR. J.C., HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, F.E., "La suspensión de la ejecución..." *Op.Cit.*, p. 256.

vulneran el derecho a la libertad, así como el derecho a la igualdad ante la ley entre otros derechos fundamentales, puesto que, ante situaciones similares es posible diferentes es posible obtener soluciones contradictorias por parte de los Tribunales. A lo largo de los años dicha vulneración de los derechos hizo que se pronunciara al respecto recientemente nuestro alto TC en su STC sala 2ª 07/03/2022 relativo a la revocación de la suspensión resolviendo un recurso de amparo que a tenor literal: *“El TC aprecia indefensión de un condenado a prisión que impugnó la decisión judicial que, sin oírle previamente, revocó la suspensión de la ejecución de la pena al constatar, un año después, que no había satisfecho el compromiso de abonar a la víctima la condena impuesta por responsabilidad civil. Conforme a reiterada jurisprudencia del TEDH, la privación de libertad debe ser impuesta o revisada tras un proceso contradictorio, en igualdad de armas, en el que se otorgue al sometido a restricción de libertad la posibilidad de alegar sobre los fundamentos específicos de dicha decisión y cuando sea necesario para evaluar sus circunstancias personales, las razones que aduzca para justificar el incumplimiento de la obligación de pago o la presencia de elementos nuevos que sean relevantes para determinar la legitimidad del ingreso en prisión (FJ 2 y 3). Añade que la revocación no puede basarse en una presunción de capacidad económica, sino en la concurrencia efectiva de la misma, de forma que no quede condicionada al pago de la responsabilidad civil cuando es materialmente imposible (FJ 4 y 5).”*

CAPÍTULO III

7 CONCLUSIONES.

PRIMERO. La ejecución de las penas privativas de libertad se ha de orientar hacia la resocialización y reeducación -derecho de todo condenado-, evitando condenas innecesarias e injustas que no se ajusten al art. 25.2 CE. A pesar, de no ser considerado por nuestro TC como un derecho fundamental no se encuentra desprotegido constitucionalmente, ya que se encuentra amparado indirectamente por los arts. 9.1, 53.1 y 24.1 CE. Consideramos que el legislador tendría que concretar la regulación de la resocialización y reeducación, puesto que en la práctica se observa cómo es de difícil aplicación por los órganos

jurisdiccional, pudiendo ser percibidas algunas resoluciones como injustas respecto del penado al no darse la importancia que merece el art. 25.2 CE.

SEGUNDO. Nuestro sistema de justicia penal a día de hoy sigue teniendo un cierto carácter represivo, y se sigue asociando el hecho criminal con la necesidad de retribución mediante el ingreso en el centro penitenciario. Sin embargo, no siempre es la mejor solución dado que perjudica tanto al condenado como a la sociedad al producirse un contagio criminal. Con el fin de evitar que en delitos de escasa gravedad se produzcan condenas privativas de libertad con efectos más devastadores que resocializadores el legislador trata de impulsar la resocialización y reeducación con la reforma 15/2003 y la actual reforma 1/2015. A pesar de estar conformes la intención del legislador de evitar la entrada en prisión, lo cierto y verdad es que difícilmente se podrá alcanzar dicho fin siempre que existan víctimas que se sientan desamparadas y perjudican por la ley al tener más consideración por el condenado que por ellas.

TERCERO. La rehabilitación del imputado es una de las finalidades que se pretende conseguir con la pena privativa de libertad o medidas de seguridad y finalidad por la que vela nuestro actual ordenamiento jurídico. Consideramos que el Derecho Procesal Penal ha de encargarse de crear un conjunto de medidas de control judicial y el establecimiento de los diferentes criterios, motivos y condiciones para acceder a las figuras alternativas a la prisión priorizando la suspensión. Así podrá contribuir a la efectiva reinserción del imputado evitando que el mismo entre en prisión provisional y sufra las consecuencias carcelarias nocivas, mediante una nueva limitación a la prisión provisional.

CUARTO. La ejecución de las penas es una de las fases de proceso penal pues corresponde a los jueces hacer ejecutar lo juzgado. En dicha fase existen una serie de garantías y derechos fundamentales que han de ser tutelados por el Estado. Por ello, es adecuada la reforma de la LO 1/2015 por la que se modifica radicalmente la naturaleza y regulación de la suspensión con el objeto de simplificar el proceso de ejecución que en muchas ocasiones se dilataba innecesariamente en el tiempo perjudicando al imputado, pues durante todo ese

período el mismo se veía inmerso en una situación de incertidumbre e inseguridad contrarias a la CE.

QUINTO. La figura estrella de la ejecución es la suspensión. La suspensión se configura como una facultad discrecional del juez, pero al mismo tiempo es un beneficio del goza el condenado en atención al derecho a la libertad y favorecedor de la reinserción y reeducación. Sin embargo, dado el amplio margen de aplicación del que gozan los Jueces y Tribunales en la regulación de la suspensión como hemos mencionado a lo largo del trabajo, sus resoluciones obligatoriamente han de ser motivadas y fundamentadas, a pesar de ello, en ocasiones puede dar lugar a la conculcación de los derechos fundamentales. Así se indica en la ya mencionada circular nº3/2015 de 22 de junio de la FGE en la que se exige la motivación y la posibilidad de la revisión de las resoluciones con audiencia de las partes.

SEXTO. La normativa actual en el ámbito de la suspensión atribuye una amplia discrecionalidad a los órganos judiciales durante la ejecución penal a la hora de decidir sobre la necesidad o no de adoptar la suspensión. Dicha decisión puede desembocar en situaciones que vulneren el derecho a la igualdad ante la ley, seguridad jurídica y la libertad. Por tanto, opinamos que sería favorecedor el establecimiento de unos criterios tasados por el legislador que podrían haber evitado dicha problemática, puesto que en la actualidad los jueces a pesar de las reglas de la sana crítica y las reglas de experiencia, tienen su propia ideológica, percepción de la realidad... que influyen a la hora de interpretar los conceptos indeterminados como es la "gravedad" o la manera de valorar las circunstancias personales del condenado, pudiendo vulnerar manifiestamente el derecho a la igualdad y proporcionalidad.

SÉPTIMO. En la práctica se produce una disparidad de criterios jurisprudenciales al dejar el criterio subjetivo a la libre valoración motivada del juzgador a quo respecto de la suspensión de la ejecución de la pena. Dado la inmersa cantidad de criterios existentes se imposibilita la unificación de los

mismos por el Tribunal Supremo por lo que provoca una inseguridad jurídica grave, que afecta además al derecho fundamental a la libertad de la persona. Consideramos que lo lógico y coherente como ya hemos referido en el apartado anterior sería regular una serie de criterios más cerrados a la hora de decidir sobre la suspensión, o en su caso que los órganos jurisdiccionales puedan servirse de un mayor apoyo técnico por parte de institutos encargados del estudio social, médicos y psicólogos, que permita una resolución más proporcional e idónea.

OCTAVO. En la práctica respecto a la revocación en ocasiones se produce una valoración errónea respecto de las circunstancias necesarias para proceder a la revocación de la suspensión. Para evitar que se produzcan confusiones es necesario a que antes de la revocación se de audiencia al condenado para que pueda proceder a la defensa de sus intereses, especialmente en los casos de impago de la responsabilidad civil. En el mismo sentido se pronuncia la reciente STC sala 2ª 07/03/2022.

NOVENO. Incluso ya en el Anteproyecto de la LECrim 2020 se pretende romper el carácter subordinado de la ejecución en el rol resocializador que la Constitución atribuye a la ejecución penal. En todo caso propugna la necesidad de audiencia del imputado durante toda la fase de ejecución incluso en el momento en que se pueda proceder a la revisión, prórroga, modificación o revocación de la suspensión, confiriendo todas las facultades necesarias al tribunal para recabar cuanta información estime pertinente para ejercer sus funciones estando capacitado a dictar una resolución motivada, individualizada y flexibilizada en atención al caso concreto. Consideramos que es acertada la nueva regulación puesto que el carácter retributivo de la pena ha quedado obsoleto siendo necesario buscar nuevas soluciones garantizando en todo momento la presencia del imputado durante todo el proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- ASENCIO MELLADO, J.M, (Director), *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, Madrid, 2ª edición 1997.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., (Coord.), *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Derecho Penal Español Parte General en esquemas*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- MAGRO SERVET, V. y SOLAZ SOLAZ, E., *Manual Práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*. Ed. La ley, Madrid, 2008.
- MIRÓ LLINARES, F. y SIMONS VALLEJO, R. *Materiales Docentes para la asignatura de Derecho Penal I*, Universidad Miguel Hernández, 2019.
- CLIMENT DURÁN, C. y PASTOR ALCOY, F. *Código Penal con todas sus reformas comparadas por artículos*. Valencia, 2004.
- LANDA GOROSTIZA, J.M, (Director), *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*. Ed. Dykinson, Madrid, 2016.
- VEGAS AGUILAR, J.C., y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, F.E, “La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en la ley orgánica 1/2015 de reforma del código penal” *Teoría & Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico*, Valencia, 2015, Nº 18. <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/488/482>

- ORTELLS PASTOR, J.M, “Aproximación a los orígenes de la suspensión condicional de la pena de prisión” *Anuario de Historia del Derecho Español*, <https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/6394>, diciembre 2020.

- OSSET BELTRÁN, N., “Suspensión de la pena privativa de libertad. Especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables”
http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Suspension_de_la_pena_privativa_de_libertad_12615051X.pdf/67e72ac0-ecc5-4cb6-82da-71602dad4e9f, 2014.

- Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Enero 2021
[https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20\(1\).pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20(1).pdf)

- ZAPICO BARBEITO, M., “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE” *AFDUDC*, 13.
https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7505/AD_13_art_41.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2009.

- FERNANDÉZ BERMEJO, D., “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social. ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, *ADPC*, VOL. LXVII,
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5229718> enero 2014.

- CALDRÓN CUADRADO, M^a. P., “El derecho a un proceso con todas las garantías (aspectos controvertidos y jurisprudencia del Tribunal Constitucional)” *Cuadernos de Derecho Público*, N^o10.
<https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/581/636>, mayo-agosto 2000.

- ASENSIO MELLADO, J.M., “El proceso penal con todas las garantías” *IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS*, Nº 22, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6083432>, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12354/12918> 2006.

- SÁNCHEZ ROMERO, D., “La revocación de condena tras la reforma del código penal” <https://ficp.es/wp-content/uploads/2018/08/S%C3%A1nchez-Romero.-Comunicaci%C3%B3n-1.pdf>, 2018.

- PÉREZ DE TUDELA, E. M, “La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español” *Revista de Estudios Socioeducativos*, Nº 7, 2019. http://dx.doi.org/10.25267/Rev_estud_socioeducativos.2019.i7.16,

- RUIZ VADILLO, E., “Los principios del proceso penal” <https://dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/1706459.pdf>

- MONTORO SÁNCHEZ, J.A. y SÁNCHEZ GÓMEZ, R. (Coord.) *Manual de Derecho Procesal Penal para Guardias Civiles: El proceso penal*. Ed. Dykinson, Madrid, 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7826901> <https://vlex.es/vid/proceso-penal-863560451>

ⁱ Actualmente rige la teoría unitaria o mixta que apuesta por equilibrar el carácter represivo de la y la prevención de la pena, orientada además hacia la única finalidad de reeducación y reinserción social reconocida explícitamente en el art. 25.2 CE.

ⁱⁱ El proceso penal no ha de desconocer de la existencia de la víctima y la necesidad de su reparación frente a la injerencia y/o lesión producida por los hechos constitutivos de delito. El perjudicado ostenta en base al art. 24 CE el derecho a obtener una tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales, correspondiendo al proceso penal la acumulación de la pretensión civil como forma resarcitoria de los daños causados a la víctima o al perjudicado.